



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ. TEL. 5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA ESP.
RADICADO: 20001-31-03-003-2014-00035-00. (Cuaderno 4 denuncia del pleito).
FECHA: DIECISEIS(16)DICIEMBRE2020

Solicita el demandante la perdida de competencia de la suscrita, sin embargo, La tesis que manejará el Despacho es que esta Agencia Judicial no ha perdido la competencia para seguir conociendo de este proceso, consagrada en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que esta normatividad, no es aplicable al caso en estudio.

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los artículos 121, del C.G.P.

Art 121 C.G.P. **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”**

Con respecto a esta norma tenemos que por expresa disposición del artículo 627 del C.G.P., solo el inciso 5 del artículo 121, tuvo una aplicación desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012, dicho inciso dice: **“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”**. Con respecto a los demás incisos de

este artículo, es evidente que su aplicación empezó cuando entró en vigencia la totalidad del articulado del Código, es decir el 01 de enero de 2016.

Sobre este punto la Corte suprema de Justicia en sentencia SC9706-2016, radicación N° 68001-31-10-004-2005-00493-01 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) dice: **“Como puede verse, la única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la *«prórroga del plazo de duración del proceso»*, de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera”**.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de pérdida de competencia, fundamentando su petición en el artículo 121 del C.G.P.; sin embargo tenga en cuenta el memorialista que tal norma como se manifestó en precedencia entro a regir a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, sus efectos, consecuencias y sanciones se aplicaran también a los procesos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, y para este caso dicha premisa normativa no aplica en tanto este proceso fue presentado, según constancia de secretaria el 31-01-2013, con admisión en fecha marzo 11 de 2013.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que ha sido solicitado reconocer a un nuevo sujeto procesal como demandado en el proceso de la referencia, petición esta y otras, que serán resueltas una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandante, pues como se ha explicado claramente la perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., no es aplicable a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esa norma.

Así mismo, expresa la parte demandante que ha habido mora por lo pedido por el actor, sin entender las razones, dilaciones y traumatismos en el proceso.

Entendiendo esta Judicatura esta solicitud como una petición y con fundamento en el derecho fundamental al acceso a la justicia, procederá el Despacho a dar las explicaciones pertinentes.

Sea lo primero indicar que se han presentado circunstancias ajenas a la voluntad de la titular del Despacho que ha generado dilación involuntaria en el trámite de los procesos en el juzgado. Debiendo indicar que la suscrita fue posesionada a finales del año 2018, encontrándose en la necesidad de intentar una mejor organización del Juzgado, siendo esta tarea dispendiosa debido a:

1. Numero de acciones constitucionales a resolver.
2. Incidentes de desacato con cierta complejidad.
3. Necesidad de organizar e inventariar procesos, a fin de determinar cuales estaban al Despacho y su respectivo turno.
4. Tiempos no laborales como vacaciones judiciales y asambleas permanentes de las organizaciones sindicales.
5. Inicio de aislamiento (pandemia a nivel mundial) en el año 2020.
6. Dificultades logísticas en tanto los procesos no se encuentran digitalizados.
7. Imposibilidad de asistencia completa del equipo de trabajo, y de la suscrita, por razones de comorbilidad y otras circunstancias.

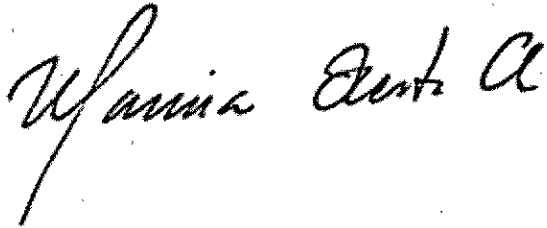
Entonces, estas situaciones ajenas tanto al usuario de la justicia como al Despacho que represento han generado la imposibilidad de tramitar el volumen de procesos que fueron encontrados para resolver, y que debido a un trabajo mas allá de las posibilidades, se ha intentado superar dichas situaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de perdida de competencia parar seguir conociendo del proceso de la referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaria se ingresara al Despacho a fin de resolver las solicitudes pendientes y tramitar el presente proceso de conformidad a los términos procesales.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No.063 Hoy 18 DICIEMBRE DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P. INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria
